

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.
Presente.



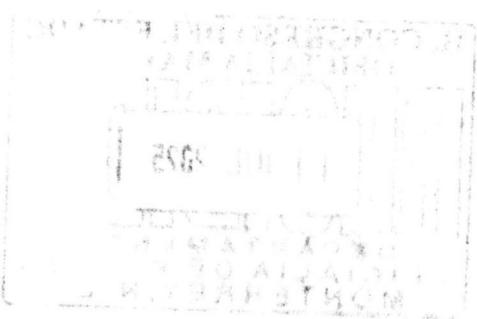
La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2; 3; 4, párrafo primero y fracciones IV y V; 8, inciso I, III, IV, V y VI y se añade un inciso IX; 12, primer párrafo y se añade un segundo párrafo; 13; 14, párrafo primero y segundo; 15, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 21, párrafo segundo; 24; 27, inciso I; 35; 40; 43; 45; 63, primer párrafo; 64; 67; 68 y 86 de la LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Diccionario del Español de México, *patrimonio* es definido como el “conjunto de bienes que poseen las personas, instituciones, países...”.¹ Es en ese sentido que el patrimonio cultural de nuestro Estado no son solo las calles, fachadas y monumentos: es la historia, identidad y dignidad de todas y todos.

Los pueblos somos el reflejo de nuestra historia y de lo que han hecho con ella.

¹ El Colegio de México. (s. f.). *Diccionario del Español de México*. <https://dem.colmex.mx/Ver/patrimonio>



Las luchas deben ser parte de nuestra memoria, y los lugares que la vieron nacer no deben ser borrados por el abandono institucional o la urbanización que, como hemos observado: mucha de ella despoja de memoria histórica a los pueblos.

El patrimonio cultural debe ser parte de la justicia social por la que luchamos en la cuarta transformación.

La responsabilidad es, además, compartida: pueblo y gobierno. Sin embargo, la protección, conservación, preservación y restauración es competencia estatal y municipal.

Cada segundo domingo de marzo se conmemora localmente el Día del Patrimonio Cultural, buscando visibilizar lo que nos representa y distingue. Mas no es únicamente festejar y admirar la riqueza cultural de los sitios del estado de Nuevo León, se deben generar políticas públicas de efectividad, con recursos, que existen, y con voluntad política, que, de esta, se carece.

Es un recordatorio más de lo mucho que está pendiente y de que los eventos simbólicos no sustituyen a la acción de los gobiernos.

La identidad cultural es mucho más que discursos. Se necesitan hechos palpables, visibles, incluyentes y justos.

La preservación, el cuidado y la conservación, más allá de ser lo que toda sociedad necesita, es un mandato constitucional: en el artículo 4º, párrafo catorce de nuestra Constitución, se establece que todas y todos tenemos derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de los derechos culturales.

Y, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 42, se obliga a promover la cultura de la región en todas y cada una de sus manifestaciones.

Asimismo, en el 181 de la misma, se impone a los municipios del estado la preservación del patrimonio cultural de cada uno de los ayuntamientos.

Pero no es necesario ir lejos. Los mandatos constitucionales federales, locales y la propia Ley de Patrimonio Cultural no se están respetando.

No se garantiza la participación ciudadana ni la protección de los espacios históricos.

El ejemplo visible es el Barrio Antiguo de Monterrey. Fue declarado en un esfuerzo federal del sexenio del ex presidente Andrés Manuel López Obrador como Barrio Mágico², sin embargo, las construcciones verticales son año con año multiplicadas. La “planeación” urbana carece de perspectiva del valor histórico y sobre todo de justicia social.

Visibilizar a través de políticas públicas federales es importante, mas no es suficiente. La responsabilidad cultural recae, principalmente, en las entidades federativas y los municipios que la integran.

En este sentido, este esfuerzo legislativo busca reforzar la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León a través de reformas que responden a la deuda histórica con los pueblos y las comunidades, las generaciones presentes y las generaciones que se avecinan.

Es relevante mencionar que estamos a menos de un año de que Nuevo León sea una de las sedes del Mundial de Fútbol 2026. Es una gran oportunidad para posicionar a Nuevo León en el mundo. Porque además de la infraestructura moderna que caracteriza a nivel nacional al estado, se puede reflejar también toda la riqueza cultural, gastronómica, histórica y arquitectónica con la que sin menor duda, contamos.

Hoy tenemos en Nuevo León una reestructuración del gabinete estatal; entre las Secretarías hoy se encuentra la Secretaría de Cultura, la cual va a tener un papel estratégico en la promoción cultural en este evento de talla mundial, por lo cual, en esta iniciativa, propongo que sea esta secretaría quien coordine la elaboración, publicación y difusión de un catálogo público, gratuito y de fácil acceso

² Secretaría de Turismo. (2022). *Barrios Mágicos de México, nuevo programa de SECTUR*. <https://www.gob.mx/sectur/prensa/barrios-magicos-de-mexico-nuevo-programa-de-sectur>

que contenga de manera ordenada los elementos del Patrimonio Cultural que establece la ley en cuestión.

Es hoy más que nunca y con el fin de hacer justicia social, que el Gobierno del Estado debe difundir catálogos oficiales, gratuitos y accesibles que permitan a las y los habitantes de nuestro estado, así como a las y los turistas, valorar y disfrutar de todo el patrimonio de este grandioso estado.

Asimismo, en esta iniciativa propongo una nueva categorización de zonas protegidas, las cuales incluyen una nueva figura denominada *Barrios Históricos*, con ello, se pretende diferenciar a los Centros Históricos de los Barrios Históricos, los cuales son porciones más pequeñas que no necesariamente se encuentran en el centro de las ciudades pero que conservan cualidades históricas de valor.

En aras del Mundial de Futbol 2026, a fin de incentivar el turismo por todo nuestro estado y no solo lo ya nacional e internacionalmente reconocido y, por supuesto, considerando la deuda con las comunidades que no han sido reconocidas por su historia y belleza cultural y visual y como medida transitoria de esta iniciativa, solicito se declare la nueva categoría de Barrios Históricos, considerando los siguientes de manera enunciativa, mas no limitativa: Localidad de Santa Rosa, Apodaca; Localidad de Agua Fría, Apodaca; Barrio Antiguo de San Miguel, Apodaca; Centro de Allende, Allende; Localidad del Espinazo, Mina; Localidad Presa la Mula, Mina; Localidad San José de la Popa, Mina y Ciudad de Villaldama y Antigua Estación del Tren, Villaldama. Esto dado su cumplimiento con la disposición propuesta.

Reitero: preservar nuestro patrimonio nunca estará en conflicto con el desarrollo. Por el contrario. Es generar identidad, memoria y sentido social.

En términos generales, esta iniciativa modifica más de 20 artículos de la Ley de Patrimonio Cultural. Algunas modificaciones son de forma: se actualizan nombres de secretarías y dependencias y se incorpora un lenguaje con perspectiva de género.

Pero muchas otras modificaciones son de fondo: se refuerzan atribuciones; se establecen las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo para crear Juntas y la paridad de las mismas, para emitir los catálogos ya mencionados; para garantizar la participación plural y para que el patrimonio cultural sea efectivamente protegido y no sólo mencionado simbólicamente.

Las leyes no solo deben estar en los sitios. Se tienen que acatar. Deben de transformar.

La visión que represento, el humanismo mexicano, implica que la justicia social de todas y todos se ejerza cuando defendemos nuestras tradiciones y nuestra cultura. Cuando protegemos nuestros espacios que escribieron la historia y cuando reconocemos que todo crecimiento tiene sus cimientos.

Los pueblos deben vivir dignamente. Y la dignidad, sin duda, se construye conservando lo que nos hizo ser.

Sin memoria, no hay futuro justo.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTICULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.	ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, el registro , la protección, conservación, preservación , restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.
ARTICULO 3.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes	ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado se refiere a toda expresión y/o producto individual o colectivo y está

<p>históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.</p>	<p>constituido por los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana como los bienes históricos y artísticos, las zonas protegidas y sus barrios históricos así como los valores culturales que conforman la memoria histórica a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural y que requieren ser salvaguardados.</p>
<p>ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, mas no limitativa, para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sean interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, arquitectónico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.</p>

LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:	LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:
<p>A).- Zona histórica:- Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;</p>	<p>A).- Centro Histórico:- Área que comprende espacios urbanos que originaron la ciudad y que en sí mismos contienen elementos materiales como bienes muebles y/o inmuebles históricos y artísticos relevantes, así como elementos inmateriales como productos y/o expresiones culturales fundamentales para la identidad de la ciudad;</p>
<p>B).- Centro Histórico:- Área que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;</p>	<p>B).- Barrio histórico:- Áreas que comprendan las ciudades, villas, pueblos, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en una proporción considerable la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones con valor arquitectónico, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones y se encuentran vinculadas históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado y/o Municipios;</p>
<p>C).- Zona típica:- Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma</p>	<p>C).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus</p>

<p>y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;</p>	<p>tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y</p>
<p>D).- Zonas pintorescas:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y</p>	<p>D).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.</p>
<p>E).- Zona de belleza natural:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.</p>	
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>V.- Valores culturales:- Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.</p>	<p>V. Valores culturales: Conjunto de elementos culturales de índole ideológica, intelectual que tengan interés para el Estado, así como las narrativas, saberes, tradiciones, leyendas y acontecimientos que forman parte de la memoria histórica del Estado que por sus características deban ser adscritos al patrimonio cultural.</p>

[...]	[...]
<p>CAPITULO II AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO</p> <p>ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a :</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III.- La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeacion Urbana;</p> <p>V.- Los Ayuntamientos;</p> <p>VI.- Las Juntas de protección y Conservación;</p> <p>VII. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y</p> <p>VIII.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p>	<p>CAPÍTULO II AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO</p> <p>ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III.- La Secretaría de Cultura;</p> <p>IV.- La Secretaría de Turismo;</p> <p>V.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>VI.- La Secretaría de Educación;</p> <p>VII.- Los Ayuntamientos;</p> <p>VIII.- Las Juntas de Protección y Conservación;</p>

<p>[...]</p>	<p>IX.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y</p> <p>X. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 12.- El Sector Educativo, las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respecto y enriquecimiento del patrimonio cultural.</p> <p>Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales, realizar campañas permanentes para fomentar la memoria histórica y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del patrimonio cultural.</p> <p>La Secretaría de Turismo será la encargada de elaborar y ejecutar planes, programas y en general, emprender acciones para promover e impulsar la actividad turística relacionada con el Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la</p>

<p>organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.</p>	<p>organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.</p>
<p>ARTICULO 13.- La Secretaría de Desarrollo Social cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Cultura cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p>
<p>Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.</p>	<p>Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones la memoria histórica, los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.</p>
<p>CAPITULO III JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION.</p>	<p>CAPÍTULO III JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION</p>
<p>ARTICULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo del Gobernador,</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo de la persona</p>

<p>para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.</p>	<p>titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.</p>
<p>Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por el titular del Ejecutivo. Uno de ellos, será Presidente.</p>	<p>Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por la persona titular del Ejecutivo y serán bajo el principio de paridad de género. Una persona, será titular.</p>
<p>Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.</p>	<p>Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.</p>
<p>ARTICULO 15.- El Gobernador podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendar a una misma Junta</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que</p>

<p>el cumplimiento de dos o más declaratorias.</p>	<p>pueda encomendar a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.</p>
<p>Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.</p>	<p>Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.</p>
<p>ARTICULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación del Gobernador.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>ARTICULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.</p>

<p>El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director designado por la Junta respectiva.</p> <p>[...]</p>	<p>El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director o Directora designado por la Junta respectiva.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPÍTULO IV PATRONATOS LOCALES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTICULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los integrantes de los patronatos serán designados por el Gobernador como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.</p>	<p>CAPÍTULO IV PATRONATOS LOCALES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Los integrantes de los patronatos serán designados bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.</p>

[...]	[...]
CAPITULO V COMITES TECNICOS DE PROTECCION	CAPÍTULO V COMITÉS TÉCNICOS DE PROTECCIÓN
[...]	[...]
ARTICULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas por el Gobernador, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.	ARTÍCULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.
[...]	[...]
ARTICULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:	ARTÍCULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:
I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo	I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo

<p>aviso por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Junta de Protección y Conservación.</p> <p>[...]</p>	<p>aviso por escrito a la Secretaría de Cultura y a la Junta de Protección y Conservación.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPITULO VII REPRODUCCIONES</p> <p>ARTICULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda “Reproducción autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Nuevo León”.</p> <p>[...]</p>	<p>CAPÍTULO VII REPRODUCCIONES</p> <p>ARTÍCULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito de la persona titular de la dependencia de la Secretaría de Cultura del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda “Reproducción autorizada por la Secretaría de Cultura del estado de Nuevo León”.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPITULO VIII INTERCAMBIO</p> <p>ARTICULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural,</p>	<p>CAPÍTULO VIII INTERCAMBIO</p> <p>ARTÍCULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural,</p>

<p>mediante autorización expresa del Gobernador y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.</p> <p>[...]</p>	<p>mediante autorización expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPITULO IX ZONAS PROTEGIDAS</p> <p>ARTICULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto el Gobernador del Estado.</p> <p>[...]</p>	<p>CAPÍTULO IX ZONAS PROTEGIDAS</p> <p>ARTÍCULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en</p>	<p>ARTÍCULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en</p>

<p>el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.</p> <p>[...]</p>	<p>el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.</p> <p>Para los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal para las Zonas Protegidas dentro del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPITULO X REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 63.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad,</p>	<p>CAPITULO X REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Cultura del Estado con auxilio de la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, formulará los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad,</p>

<p>deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.</p>	<p>deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Desarrollo Social del Estado llevará un registro.</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Cultura del Estado llevará un registro.</p> <p>[...]</p>
<p>CAPITULO XI VALORES CULTURALES</p> <p>[...]</p>	<p>CAPÍTULO XI VALORES CULTURALES</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Cultura del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p>
<p>ARTICULO 68.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, elaborará un catálogo que contenga la</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Cultura del Estado, elaborará un catálogo público, gratuito y de fácil</p>

<p>descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.</p> <p>[...]</p>	<p>acceso que contenga de manera ordenada los elementos materiales e inmateriales, así como los bienes del Patrimonio Cultural que establece esta ley.</p> <p>El catálogo del Patrimonio Cultural contendrá, además de lo anterior, la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural, mismo que será publicado y difundido en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente o presidenta que será la persona titular de CONARTE, una secretaría técnica que será una persona servidora pública designada por este último y seis vocales nombrados observando el principio de paridad de género, que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la</p>

de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.	Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos, bajo el principio de paridad de género , que serán propuestos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.
--	---

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2; 3; 4, párrafo primero y fracciones IV y V; 8, inciso I, III, IV, V y VI y se añade un inciso IX; 12, primer párrafo y se añade un segundo párrafo; 13; 14, párrafo primero y segundo; 15, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 21, párrafo segundo; 24; 27, inciso I; 35; 40; 43; 45; 63, primer párrafo; 64; 67; 68 y 86 de la LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

[...]

ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de esta ley, **el registro**, la protección, conservación, **preservación**, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado **se refiere a toda expresión y/o producto individual o colectivo** y está constituido por **los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana** como los bienes históricos y artísticos, las zonas protegidas y sus barrios históricos así como los valores culturales que conforman la memoria histórica a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural y que requieren ser salvaguardados.

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa, mas no limitativa, para los efectos del artículo anterior se entiende por:

[...]

IV. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sean interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, **arquitectónico**, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre.

LAS ZONAS PROTEGIDAS SON:

A).- Centro Histórico:- **Área que comprende espacios urbanos que originaron la ciudad y que en sí mismos contienen elementos materiales como bienes muebles y/o inmuebles históricos y artísticos relevantes, así como elementos inmateriales como productos y/o expresiones culturales fundamentales para la identidad de la ciudad;**

B).- Barrio histórico:- **Áreas que comprendan las ciudades, villas, pueblos, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en una proporción considerable la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones con valor arquitectónico, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones y se encuentran vinculadas históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado y/o Municipios;**

C).- **Zonas pintoescas**:- Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables; y

D).- **Zona de belleza natural**:- Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

[...]

V. Valores culturales: **Conjunto de elementos culturales de índole ideológica, intelectual** que tengan interés para el Estado, **así como las narrativas, saberes, tradiciones, leyendas y acontecimientos que forman parte de la memoria histórica del Estado** que por sus características deban ser **adscritos** al patrimonio cultural.

[...]

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Cultura;

IV.- La Secretaría de Turismo;

V.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

VI.- La Secretaría de Educación;

VII.- Los Ayuntamientos;

VIII.- Las Juntas de Protección y Conservación;

IX.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; y

X. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

[...]

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a las Juntas de Protección y Conservación y los Institutos Culturales de la Entidad en coordinación con las autoridades estatales y municipales, **realizar** campañas permanentes para fomentar **la memoria histórica** y difundir el conocimiento, **respeto** y enriquecimiento del patrimonio cultural.

La Secretaría de Turismo será la encargada de elaborar y ejecutar planes, programas y en general, emprender acciones para promover e impulsar la actividad turística relacionada con el Patrimonio Cultural del Estado.

Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de **Cultura** cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones **la memoria histórica**, los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.

CAPÍTULO III

JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION

ARTÍCULO 14.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.

Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por **la persona titular del Ejecutivo y serán bajo el principio de paridad de género. Una persona, será titular.**

Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.

ARTÍCULO 15.- **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá crear Juntas de protección y Conservación en los Municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendar a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas de protección y Conservación que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el Decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

[...]

ARTÍCULO 17.- Las juntas tendrán el personal técnico calificado que sea necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director o Directora designado por la Junta respectiva.

[...]

CAPÍTULO IV

PATRONATOS LOCALES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado.

Los integrantes de los patronatos serán designados **bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

[...]

CAPÍTULO V

COMITÉS TÉCNICOS DE PROTECCIÓN

[...]

ARTÍCULO 24.- Podrá haber un Comité Técnico de protección en cada una de las cabeceras de los Municipios, integrado cuando menos por seis personas designadas **bajo el principio de paridad de género por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, entendidas en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en conservación y restauración de monumentos.

[...]

ARTÍCULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la **Secretaría de Cultura** y a la Junta de Protección y Conservación.

[...]

CAPÍTULO VII

REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito **de la persona titular** de la dependencia de la Secretaría de **Cultura** del estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la Secretaría de **Cultura** del estado de Nuevo León".

[...]

CAPÍTULO VIII

INTERCAMBIO

ARTÍCULO 40o.- Los bienes que haya sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y previo informe de la Junta de Protección y Conservación apoyada por opinión del Comité Técnico de Protección, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia.

[...]

CAPÍTULO IX

ZONAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 43.- Una zona o lugar de los descritos en el artículo 4o. pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

[...]

ARTÍCULO 45.- La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el periódico Oficial del estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.

Para los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado asignará una partida presupuestal para las Zonas Protegidas dentro del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio fiscal correspondiente.

[...]

CAPITULO X

REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

[...]

ARTÍCULO 63.- La Secretaría de **Cultura** del Estado **con auxilio de** la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, formulará los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de **Cultura** del Estado llevará un registro.

[...]

CAPÍTULO XI

VALORES CULTURALES

[...]

ARTÍCULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de **Cultura** del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Cultura del Estado, elaborará un catálogo público, gratuito y de fácil acceso que contenga de manera ordenada los elementos materiales e inmateriales, así como los bienes del Patrimonio Cultural que establece esta ley.

El catálogo del Patrimonio Cultural contendrá, además de lo anterior, la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural, mismo que será publicado y difundido en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente o presidenta que será la persona titular de CONARTE, una secretaría técnica que será una persona servidora pública designada por este último y seis vocales nombrados observando el principio de paridad de género, que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos, bajo el principio de paridad de género, que serán propuestos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas las normas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TERCERO. De manera enunciativa, mas no limitativa, serán consideradas Zonas Protegidas de Patrimonio Cultural, para su salvaguardia, registro, catalogación y difusión en los sitios y medios electrónicos oficiales del Gobierno de Nuevo León conforme lo establecido en esta ley y demás normatividad aplicable, además de los ya adscritos al registro del que se hace mención en el Artículo 55 de esta Ley de Patrimonio Cultural de Nuevo León, los que se enlistan a continuación:

- a) Centro Histórico: Barrio Antiguo de Monterrey; Barrio del Obispado, Monterrey;**
- b) Barrios Históricos: Localidad de Santa Rosa, Apodaca; Localidad de Agua Fría, Apodaca; Barrio Antiguo de San Miguel, Apodaca; Centro de Allende, Allende; Espinazo, Mina; Presa la Mula, Mina; San José de la Popa, Mina y Ciudad de Villaldama y Antigua Estación del Tren, Villaldama.**





Monterrey, Nuevo León a 11 de julio de 2025

ATENTAMENTE



DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA

